



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 7 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1703

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jhon Henry Moreno Cárdenas

Demandado: Verónica Otero García, Freddy Alexander Arango Lozada

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00340-00**

Palmira, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1603 del 26 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 81 del 27 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación presentado no se corrigió en debida forma lo ordenado en los numerales 2 y 4 del auto interlocutorio No. 1603 del 26 de junio de 2023, por cuanto, se requirió al extremo activo de la demanda a efectos de allegar al plenario el poder conferido al profesional del derecho con plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, en lo que atañe intrínsecamente a la presentación personal, sin que se llevara cabo tal gestión, pese a ser anunciado por la parte actora en el escrito de subsanación presentado sin ser anexado a este; asimismo, no fue debidamente referenciado por la parte ejecutante **el lugar y dirección** de manera inequívoca en el que debía efectuarse el pago de la obligación, habida cuenta que, fue determinado como factor de competencia territorial por el actor, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, limitándose a precisar que es derivada del contrato de mutuo comercial, situación frente a la cual, no es pasible identificar la ubicación pactada para el lugar de cumplimiento de la obligación y a su vez, situarla dentro de las comunas asignadas a esta sede judicial conforme al Acuerdo CSJVR16- 149 del 31 de agosto de 2016.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Jhon Henry Moreno Cárdenas conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por Jhon Henry Moreno Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
---	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 87 hoy, 10 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2084830c20c19179c84f633d50409894d7c9a08abbd9057a6595430dbde270**
Documento generado en 07/07/2023 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de junio de 2023, rechazado por competencia por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 7 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1704

Proceso: Verbal sumario de restitución de tenencia
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Lina María Toro Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00353-00**

Palmira, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia interpuesto por Banco Davivienda S.A, evidenciando esta judicatura que mediante auto interlocutorio 763 del 29 de mayo de 2023, emanado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, aducen no ser competentes para conocer el proceso, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, el bien inmueble objeto de la restitución se encuentra ubicado en la comuna 6 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016; asimismo, refieren que sin bien, la parte actora establece la cuantía por el valor de \$165.824.023, el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P establece que, cuando la causal de restitución sea la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se establecerá en única instancia.

En ese orden de ideas, verificado el escrito de demanda con sus anexos, el inmueble objeto de la restitución se encuentra situado en la carrera 28 No. 32 – 38 de Palmira, el cual se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 6, que según lo reglado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 es competencia de esta sede judicial. No obstante, en relación con la competencia para conocer de los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., señala:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)*

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda... (subrayado y negrita propio).

Por ese sendero, del estudio de la norma procesal que antecede puede colegirse que, en el presente proceso la determinación de la cuantía emerge del valor de la renta durante el término pactado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

inicialmente en el contrato de leasing allegado, que en el caso *sub examine*, se encuentra establecido por un valor de \$1.171.040 por concepto de canon de arrendamiento mensual por un período de 10 años, de allí que, la operación aritmética aplicable da como resultado un valor total de \$140.524.800, suma que excede el valor de la cuantía mínima establecida en el artículo 25 del C.G.P, situándose como un proceso de menor cuantía según lo reglado en el numeral 2 de la citada disposición legal y que corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales.

Conforme a las anteriores consideraciones, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de restitución por tenencia propuesta por el Banco Davivienda S.A., según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 10 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddf82fe5fed6120e03103b0d9c5b5fdeba8f9bc8de31a2f2f81717aa2e39048**

Documento generado en 07/07/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 07 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1705

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Darlin Joana Gaez Holguín
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00354-00**

Palmira, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón en el literal b del hecho cuarto, al igual que en el literal c de la pretensión primera del escrito genitor se refirió que, los intereses de plazo se causaron desde el día **01/07/2023** al 05/04/2023, fecha de inicio que resulta posterior al vencimiento señalado de la obligación.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 87 hoy, 10 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056862d87cdf97031455bb845650fbeb652db64ac687125fa04c3b9fd2215663**

Documento generado en 07/07/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 07 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1706

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Jorge Rodríguez Hurtado
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00355-00**

Palmira, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Caja Social S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón se establece en el hecho primero de la demanda, la fecha de suscripción del pagaré No. 399200182673 para el día 24 de mayo de 2014, fecha que difiere a la evidenciada en el precitado título valor, en el cual se establece la fecha de suscripción del día 26 de mayo de 2014.
 - Señalar en la pretensión primera del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios en el presente asunto.
3. Acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes recibirán notificaciones; en ese orden de ideas en el acápite de notificaciones no es referenciada la dirección física y digital donde el representante legal recibirá las correspondientes notificaciones, asimismo, la dirección determinada para la entidad demandante difiere de la evidenciada en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Caja Social S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Edgar Camilo Moreno Jordan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.669 y T.P No 41.573 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 87 hoy, 10 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf2c79a2e2beadf95bb31f2a3bcae3692d119d8935a50c8371095ed6b65a8b3**

Documento generado en 07/07/2023 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 07 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1648

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Marila García Baltan
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00356-00

Palmira, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Popular S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Verificado el escrito de demanda y sus anexos, se logra establecer que el poder conferido a la profesional del derecho fue otorgado mediante mensaje de datos, no obstante, el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece que aquel, debe ser remitido desde la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales, de allí que, no se evidencia la correspondiente trazabilidad del correo remitido por la entidad ejecutante en el que se acredite el cumplimiento de dicha ritualidad procesal.
3. Conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora si bien informa como fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo de la demanda, no allega las respectivas evidencias de su obtención.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Popular S.A. por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada María Hercila Mejía Zapata, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 87 hoy, 10 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec5cdd94396a4bfe1f5ca50e2e99430ddc164bd5db7be8a520ec030e4447b07**

Documento generado en 07/07/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 07 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1647

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Liliana Freyre Castro
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00357-00**

Palmira, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores – Crediservicios S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón se establece en el hecho sexto al igual que en la pretensión primera literal b del escrito genitor que, la parte ejecutada adeuda intereses moratorios desde la fecha de suscripción del pagaré base de la obligación, es decir, desde el día 29 de septiembre de 2019 hasta el día 16 de enero de 2023, fecha anterior al vencimiento de la obligación, advirtiendo el despacho que, los intereses de mora solo se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del título valor, en cuyo caso los intereses generados con anterioridad corresponden a intereses de plazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Indicar con base en lo señalado en el numeral anterior, el porcentaje sobre el cual se liquidaron los intereses deprecados sobre los periodos correspondientes al 29 de septiembre de 2019 hasta el día 16 de enero de 2023.
- 4. Conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora si bien informa como fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo de la demanda, no allega las respectivas evidencias de su obtención.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores – Crediservicios S.A. por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, identificada con C.C. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 87 hoy, 10 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8368aa0df5c28c82b595df25b7d945b2b2d0d7062c9e95cfe3bc335be974e2**
Documento generado en 07/07/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 07 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1651

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Edwin Ruiz López
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00358-00**

Palmira, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Caja Social adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse de manera exclusiva por lo dispuesto en el numeral 1 y 3 de la citada norma, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar el lugar y dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión segunda del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios en el presente asunto.
 - Precisar conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
4. Acorde con lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., en concomitancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la misma disposición legal, la parte ejecutante deberá aclarar al despacho el domicilio real del extremo pasivo de la demanda, por cuanto, en el acápite de notificaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

se establecieron las ubicaciones Finca Villa Lorena de Palmira, carrera 28 C No. 71 - 04 de Palmira, carrera 28 No. 71 - 04 de Palmira y carrera 36 No. 37 – 98 de Palmira.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Caja Social por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P No. 79.450 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 87 hoy, 10 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ae3458241b4d473b68d72c1c88ba322bd6f1219d70fda33b8afd2424afd59b**

Documento generado en 07/07/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 7 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1652

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: SOLDACARV S.A.S, Jhon William Carvajal Cuero

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00359-00

Palmira, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio del demandado, conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor al igual que en el certificado de existencia y representación legal allegado que el domicilio de la parte pasiva se encuentra ubicado en la carrera 14 No. 14 -276 callejón el recreo del corregimiento de rozo de Palmira, dirección que se encuentra enmarcada en la zona rural del municipio, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 14 No. 14 -276 callejón el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

recreo del corregimiento de rozo de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Banco Caja Social, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 87 hoy, 10 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3bcea5789abe9aac5b5368fe86d7c9d52a80a0eeca0eb54a99f41fa02b2e8b53
Documento generado en 07/07/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>